

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEH-PES-002/2020-INC-1.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO OGANDO MOURIÑO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de marzo de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el que se declara cumplida la Sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el número de expediente: **TEEH-PES-002/2020**, donde se ordenó al denunciado **EDUARDO OGANDO MOURIÑO** el retiro de las publicaciones de su perfil personal de Facebook de cuyo contenido se desprendieron expresiones constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña.

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES: De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1. SENTENCIA. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte¹, el pleno de este Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente: **TEEH-PES-002/2020**, la cual fue notificada a las partes al día siguiente.

2. ESCRITO DE CUMPLIMIENTO. El diecisiete de febrero, la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional recibió escrito suscrito por **EDUARDO OGANDO MOURIÑO**, tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte salvo disposición en contrario.

3. TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de fecha dieciocho del mismo mes, se ordenó registrar incidente de cumplimiento bajo el número: *TEEH-PES-002/2020-INC-1*, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución.

4. RADICACIÓN y VISTA. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero, la magistrada instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, instruyendo a la Secretaría de Acuerdos realizar inspección judicial del contenido de diversas ligas del perfil personal de Facebook de EDUARDO OGANDO MOURIÑO, así como dar vista al Partido Político MORENA a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

5. DILIGENCIA. Con fecha veinticuatro de febrero, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ordenada mediante proveído señalado en el punto que antecede.

6. VENCIMIENTO DE LA VISTA ORDENADA. Mediante proveído de fecha doce de marzo, se ordenó agregar el Acta Circunstanciada relativa al desahogo de la inspección ordenada, además de tener por agotado el plazo concedido al Partido Político MORENA sin que hubiese hecho manifestación alguna a la vista ordenada, procediendo a formular el proyecto de acuerdo con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

Es importante señalar que la jurisdicción dota a un tribunal la competencia para resolver el fondo de una controversia, además le confiere facultad para decidir las cuestiones relativas a la ejecución de una sentencia dictada en su oportunidad, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y texto siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”³**

De esta forma, la jurisdicción de un Tribunal no sólo se limita al conocimiento de las controversias que le son planteadas desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, sino, que a efecto de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

³ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

el acatamiento de sus fallos, pues es la única manera en que ésta se torna pronta e imparcial.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

En este orden de ideas, lo procedente es verificar si se ha acatado o no a la sentencia dictada con fecha catorce de febrero dentro del expediente *TEEH-PES-002/2020*, dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del derecho que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]”.

Así como del contenido del artículo 9, párrafo siete, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del tenor siguiente:

“Artículo 9. [...] Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]”.

De la interpretación sistemática y gramatical de dichos normativos se desprende que tanto las leyes federales como locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo su cumplimiento eficaz, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar del

contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación en su ejecución y cumplimiento.

Por lo anterior es necesario precisar que este órgano colegiado al dictar sentencia en el presente procedimiento declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato y candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende; EDUARDO OGANDO MOURIÑO, al haber violado la normativa electoral.

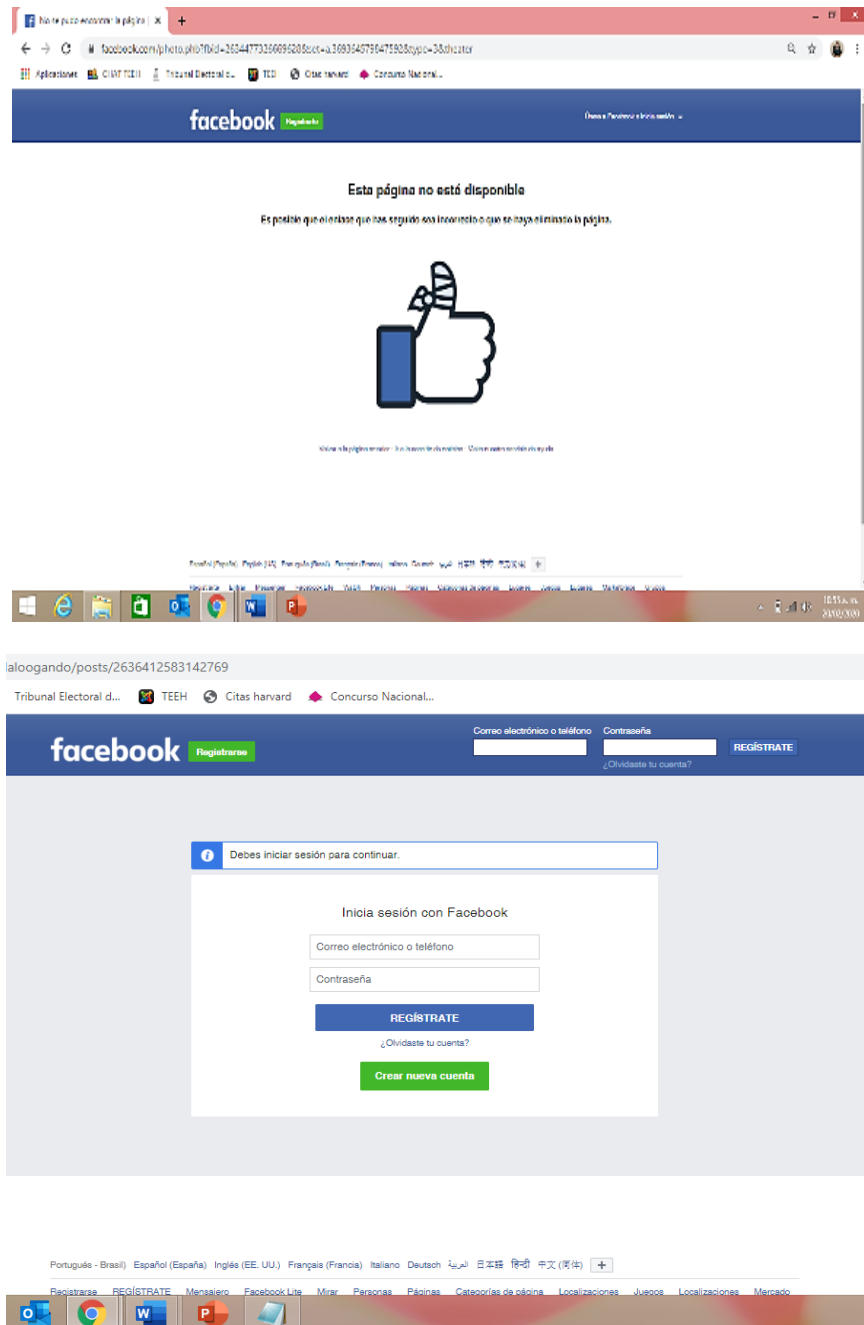
En consecuencia, se ordenó al denunciado, el retiro de las publicaciones de su perfil personal de Facebook de cuyo contenido se desprendieron las expresiones constitutivas de dichos actos, hasta en tanto no obtenga la calidad de precandidato o candidato, y se encuentre en la temporalidad y términos referidos por la Ley.

En tal virtud, con fecha diecisiete de febrero el denunciado ingresó escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de hacer del conocimiento el retiro dichas publicaciones, por lo que el diecinueve siguiente se dictó proveído ordenando la inspección judicial de su perfil personal de Facebook, con la finalidad de constatar el contenido de las siguientes ligas:

- a) <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2634477326669628&set=a.369364579847592&type=3&theater>
- b) <https://www.facebook.com/laloogando/post/2636412583142769>
- c) <https://www.facebook.com/laloogando/post/2659995277451166>
- d) <https://www.facebook.com/laloogando/post/2652495584867802>
- e) <https://www.facebook.com/laloogando/post/2657545741029453>
- f) <https://www.facebook.com/laloogando/post/2653666594750701>
- g) <https://www.facebook.com/laloogando/post/2661888000595227>

Así, en cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del citado proveído, el veinticuatro siguiente, se llevó a cabo la inspección judicial correspondiente, observando que el contenido de las publicaciones denunciadas fue retirado, redireccionando a una página “no disponible” o bien, de “inicio de sesión con Facebook”, como enseguida se aprecia⁴:

⁴ Visible a fojas 230 y 231 del expediente TEEH-PES-002/2020-INC-1.



Por lo tanto, se concluye que del contenido del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la inspección judicial a las páginas del perfil personal de Facebook de EDUARDO OGANDO MOURIÑO, la cual goza de valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; el denunciado realizó actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia dictada en fecha catorce de febrero, en todos y cada uno de sus términos; máxime que el partido político MORENA en su carácter de denunciante, no realizó manifestación alguna a la vista ordenada mediante proveído de fecha diecinueve de febrero a efecto de inconformarse.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el catorce de febrero de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-002/2020, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.